



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radiación No.: 47-001-3333-008-2011-00243-00

Actor: Luis Rafael Díaz y Otros

Demandado: Municipio de El Banco.

Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del Municipio de El Banco, con base en los siguientes,

1.- Antecedentes

Este Despacho, mediante providencia 11 de agosto de 2023 decretó el embargo y retención de los dineros que posee el Municipio de El Banco – Magdalena, en las diferentes entidades financieras.

A través de Oficio No. 00430 de 15 de agosto de 2023, el Despacho comunicó al Banco Agrario de Colombia la medida cautelar decretada, y en consecuencia, el establecimiento financiero aplicó el embargo en la cuenta corriente No. 34220-0002323, por la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS M/C, bloqueándose la suma de \$84.262.569,25.

A través de memorial radicado el 07 de diciembre de 2023, el apoderado judicial del Municipio de El Banco solicitó el levantamiento de la medida cautelar, respecto de la suma de \$84.262.569,25, aduciendo que dichos recursos tienen la naturaleza de inembargables por estar destinados a la seguridad social de los empleados de la Alcaldía Municipal.

El Municipio de El Banco, para sustentar el levantamiento de la medida cautelar, indicó lo que sigue:

*“Debe aclararse que la suma de \$84.262.569,25 que fue congelada por el Banco Agrario de Colombia, son **recursos de naturaleza inembargable**, respecto de los cuales no proceden las excepciones al principio de inembargabilidad con base en créditos laborales, como quiera su connotación especialísima y la destinación de los mismos.*

Tanto es así que, esos recursos fueron recibidos en la cuenta maestra del Municipio, y trasladados por el tesorero Municipal a la cuenta corriente embargada, en cuyo concepto se indicó expresamente que eran los recursos de la seguridad social de los empleados de planta del Municipio, algunos de los cuales tienen asuntos de salud y procedimientos médicos urgentes pendientes.

“(…)

En un caso similar, en el que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta ordenó el embargo de los recursos de la seguridad social de los pensionados del Municipio, y que fue objeto solicitud de levantamiento de medida, que fue negada y apelada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, dicha Corporación, con ponencia del H. Magistrado Adonay Ferrari Padilla, revocó la decisión, indicando de manera expresa que estos recursos no son embargables y que escapan a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.”

2.- Consideraciones

Atendiendo a los antecedentes expuestos, procederá el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente,

2.1- Del embargo de los recursos públicos

Con el propósito de emitir un pronunciamiento en torno a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, respecto de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 34220-0002323, los cuales certificó el Municipio de El Banco que tienen la naturaleza de dineros destinados a la Seguridad Social del Municipio, es preciso traer a colación el artículo 594 del C.G.P, que señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”

(...)”

Adicional a ello, el artículo 599 del Código General del Proceso, respecto al decreto de las medidas cautelares de embargo y retenciones de bienes, dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

2.2.- De la aplicación del principio de Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

La H. Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad es una herramienta legítima para proteger el patrimonio público, teniendo en cuenta que este es indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado, por ende, es una garantía que amerita especial protección y defensa para salvaguardar sus recursos financieros y, de manera especial, aquellos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

A partir del anterior entendimiento se ha afirmado que «si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la

prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

La Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunas disposiciones que establecieron el principio de inembargabilidad y concluyó que en esos casos aquel estaría sujeto a las siguientes excepciones: i) obligaciones dinerarias de naturaleza laboral; y ii) créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

No obstante lo anterior, en igual sentido, y a través de sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado¹, al abordar el estudio del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, como el Sistema General de Participaciones, indicó:

“El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas -e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial² y 16 de la Ley 38 de 1989³, y

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A.** **Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

² “Artículo 8° Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, La Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio y la Inembargabilidad”.

³ “Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989⁴, “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”, en el entendido que “cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

Luego, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁵, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha

⁴ "Artículo 1o.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

158. El artículo 336, quedará así:

Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

(...)

272. El artículo 513, quedará así:

Embargo y secuestros previos. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General del Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la Providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno”.

⁵ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...).”.

providencia, la Corte señaló que “los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008⁶, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como “el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”⁷.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del

⁶ “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”⁸.

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

⁸ *Ibidem*.

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, repectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que, si bien existe una línea pacífica en torno a la aplicación de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuando el título ejecutivo está constituido en una sentencia judicial

ejecutoriada o un crédito de carácter laboral, tales excepciones no tienen una aplicación que no admita criterios en los cuales pueda cederse a su aplicación, dada la importancia y el impacto que puede tener una medida de embargo sobre ciertos recursos que, por su naturaleza, pondrían en grave riesgo el funcionamiento básico de la administración e inclusive, en riesgo los derechos fundamentales de personas con especial protección.

Precisamente el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena han estudiado y aceptado escenarios en los cuales se mantiene el principio de la inembargabilidad de recursos, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones y el de la Seguridad Social. En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en un caso similar con el mismo ente territorial, al interior de un proceso ejecutivo en el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta ordenó el embargo de unos recursos de la seguridad social, resolvió lo siguiente:

No obstante lo anterior, se permite acotar la sala que, el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que la medida cautelar de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de la destinación específica para el gasto social en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En efecto, la norma ibidem dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

En concordancia con lo anteriormente indicado, huelga acotarse que, si bien existe un amplio derrotero jurisprudencial delineado por las Altas Cortes en lo atinente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones cuando el título de recaudo lo constituye una

providencia judicial, no puede soslayarse por parte de esta Sala que, actualmente no se ha proferido jurisprudencia alguna que dilucide en torno a la procedencia de la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad en el caso específico de los recursos señalados en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

(...)

En concordancia con la norma y el lineamiento jurisprudencial precedentemente citados, emerge con claridad que, si bien he mantenido una postura munífica y garantista en torno a los derechos de los usuarios de la administración de justicia en asuntos concernientes al decreto de medidas cautelares para materializar el cumplimiento de las decisiones judiciales, no puede soslayarse que en cuanto a la procedencia del decreto de medidas cautelares que impliquen el embargo o retención de los dineros correspondientes al sistema general de regalías o a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, en términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 no es posible, pues, dicha normativa establece que los mismos son inembargables sin que se vislumbre ningún lineamiento proferido por las Altas Cortes que siquiera insinúe la procedencia de la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos señalados en la norma indicada.

Al compás con el precedente vertical, tanto del H. Consejo de Estado, como el Tribunal Administrativo del Magdalena, es claro que en el asunto puesto a consideración del Despacho, a través del cual el Municipio de El Banco – Magdalena, solicita de manera urgente el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto a los recursos con los que se pagará la seguridad social de los empleados de la Alcaldía, resulta procedente el levantamiento de la misma, solo respecto de dichos recursos, específicamente, el valor de \$84.262.569,25, que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 34220-002323, del Banco Agrario de Colombia.

Esto es así, como quiera que el extremo activo arrimó las pruebas necesarias para demostrar que, en efecto, esos recursos tenían la naturaleza de estar destinados al pago de la seguridad social, tal como quedó acreditado con la Certificación del Tesorero Municipal y el comprobante de la transacción respectiva, cuando se realizó el traslado desde la cuenta maestra del Municipio a la Corriente por dicho concepto y propósito.

Es preciso aclarar que esta Agencia Judicial es consciente de la ostensible demora que ha tenido el proceso ejecutivo de la referencia, y por ende, ha realizado todas las medidas necesarias y pertinentes en torno al cumplimiento y satisfacción del crédito judicial respaldado en la sentencia judicial de carácter laboral, en el sentido de ordenar reiteradamente a las entidades financieras que embarguen los recursos que posee el Municipio de El Banco, y que no tengan la naturaleza de inembargables, aplicándose, inclusive, las excepciones al principio de inembargabilidad. Empero, no puede en esta ocasión mostrarse impasible ante este escenario concreto en el cual la medida de embargo

recayó sobre dineros que indudablemente son de naturaleza inembargable y que de proceder e insistir en la misma, causaría un impacto grave en el funcionamiento de la administración y en los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida de las personas que hacen parte de la nómina de la Alcaldía.

En conclusión, y en aplicación del precedente jurisprudencial, para este Despacho, en esta ocasión, no queda otro camino procesal más que levantar la medida cautelar, y ordenar al Banco Agrario de Colombia para que proceda con la liberación de los recursos que fueron congelados con ocasión a la medida cautelar de embargo comunicada a través del Oficio 00430 de 15 de agosto de 2023, únicamente, respecto de los recurso que ascienden a \$84.262.569,25, y que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 34220-002323.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del valor de \$84.262.569,25, que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 34220-002323 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Municipio de El Banco – Magdalena, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2.- Por Secretaría, **librese** el oficio con destino al Banco Agrario de Colombia, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Herrera', with a stylized flourish at the end.

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez